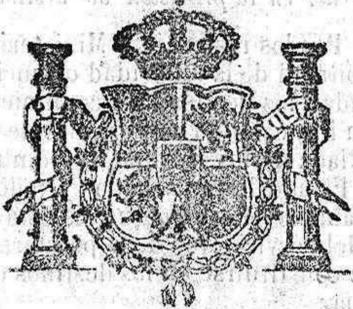


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sítio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LAS LEYES DE 3 DE JULIO DE 1876 Y 10 DE JULIO DE 1885.

CAPITULO PRIMERO.

Destinos comprendidos en las leyes.—Proporciones y preferencias que deben guardarse para su provision.

Artículo 1.º Se comprenden en la ley de 10 de Julio de 1885 y se ajustará a las disposiciones de la misma la provision de los destinos siguientes:

1.º Los de Oficiales de la clase de quintos de la Administracion general del Estado. (Estado número 1.º)

2.º Los que en la actualidad existen ó en lo sucesivo se creen con el sueldo de 1.000 á 1.300 pesetas en la Peninsula ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisfaga el Estado. (Estado núm. 1.º)

3.º Los de porteros, conserjes y otros de su clase del orden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada, hasta el máximo de 1.750 pesetas. (Estado núm. 1.º)

4.º Los reservados por la ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 23 del mismo mes y año á los licenciados de la clase de tropa, cuando en concurrencia con éstos los soliciten los sargentos comprendidos en el art. 1.º de la ley de 10 de Julio de 1885. (Estado núm. 1.º)

5.º Los que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, cuyo sueldo no sea menor de 1.000 pesetas ni exceda de 1.750, y no exija su desempeño conocimientos especiales que con arreglo á las leyes ó reglamentos deban acreditarse previamente. (Estado núm. 2.º)

6.º Los de escritorio, vigilancia, guardería y otros análogos, en el número que el Gobierno designe, en las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado.

Para los efectos de la ley y del presente reglamento, los destinos comprendidos en este artículo se dividirán en cinco categorías, á saber:

1.º Empleos accesibles sin examen y con sólo condiciones de moralidad, buenos servicios y saber leer y escribir, como los de vigilancia, guardería, mozos de oficios, estancos y otros análogos.

2.º Empleos para los cuales son conocimientos suficientes los de instruccion primaria, como los de custodia; en ramos no especiales, los porteros y análogos.

3.º Empleos que requieren conocimientos supe-

riores á la instruccion primaria; pero tales que puedan adquirirse con regulares notas de aprovechamiento en los cursos de ampliacion de las escuelas regimientales, como los de Inspectores, auxiliares, aspirantes y otros análogos.

4.º Empleos que requieren los mismos conocimientos que para los de 3.º categoría; pero con la condicion de haber obtenido la nota de muy bueno en todas las materias que constituyen los mencionados cursos de ampliacion, como los de Oficiales quintos de la Administracion civil.

5.º Empleos que exigen previo examen profesional ó especial, idoneidad comprobada por medio de prueba práctica.

Art. 2.º No se comprenden en las disposiciones del artículo anterior los destinos que se especifican en el estado núm. 3.º y aquellos que con arreglo á las leyes, ó Reglamentos aprobados, deban proveerse por oposicion.

Art. 3.º Los estados números 1 y 2 de los destinos de la Administracion central del Estado y de la local de las provincias y Municipios, reservados á las clases de tropa del Ejército é Infantería de Marina, sufrirán en lo sucesivo las alteraciones que aconseje la experiencia ó hagan precisas las reformas que se introduzcan, así en el número como en las condiciones de dichos destinos.

Art. 4.º Los destinos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º se proveerán en sus tres cuartas partes en sargentos en activo servicio; la cuarta parte restante en sargentos licenciados.

La preferencia que, con relacion á los destinos comprendidos en la ley de 3 de Julio de 1876, establece el art. 3.º de la ley de 10 de Julio último y el núm. 4.º, art. 1.º de este Reglamento, se entiende únicamente en favor de los sargentos en activo servicio, con los que se proveerán tambien en su totalidad los destinos de que tratan los números 5.º y 6.º del art. 1.º

Art. 5.º A falta de sargentos en activo servicio con las condiciones que exige el art. 1.º de la ley, serán preferidos para la obtencion de expendedurias de tabacos y Administraciones subalternas de loterías las viudas, hijas y hermanas de los individuos muertos en campaña, ó prestando servicio en puntos epidemiados en la Peninsula y Ultramar.

Art. 6.º Las vacantes de los destinos de la Administracion central y de la local reservados en las provincias de Ultramar á las clases de tropa del Ejército é Infantería de Marina, serán provistas por los aspirantes de las mismas que reuniendo las condiciones exigidas en este Reglamento, sirvan en los respectivos Ejércitos ó Apostaderos de dichas provincias; ó tengan en la misma su residencia como licenciados. Unos y otros mientras permanezcan en Ultramar no tendrán opcion á destinos en la Peninsula.

Art. 7.º Se proveerán en individuos del orden civil:

1.º Los destinos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º, artículo primero de este Reglamento, cuyas vacantes en la proporcion que determina el artículo 3.º resulten sin proveer, por no haberlas solicitado sargentos en activo servicio, ó no ser

aptos para ocuparlas ninguno de los pretendientes de dicha clase.

2.º Los mismos destinos cuyas vacantes en la proporcion de una cuarta parte no hayan podido proveerse por falta de aspirantes de la clase de sargentos licenciados, ó en su defecto de sargentos en activo servicio, que serán preferidos para cubrirlos á los individuos del orden civil.

3.º Los destinos de los números 4.º, 5.º y 6.º, artículo primero, cuyas vacantes por falta de pretendientes, ó de aptitud en los aspirantes, no puedan proveerse segun la categoría de los destinos con sargentos en activo, ó segun los preceptos de la ley de 3 de Julio de 1876 con licenciados de dicha clase ó de la de cabos y soldados.

Art. 8.º Para determinar el número de destinos que respectivamente deban proveerse con sujecion á las reglas establecidas en sargentos en activo y licenciados, y en licenciados de las demás clases de tropa, servirá de base el número de vacantes que resulten en cada provision mensual, y el de instancias presentadas.

CAPITULO II.

Condiciones para optar á los destinos y orden de preferencia entre aspirantes de las mismas clases.

Art. 9.º Para optar á los destinos comprendidos en el art. 1.º del Reglamento, deberán acreditar:

Los sargentos en activo, 12 años de servicio efectivo en el Ejército ó en la Infantería de Marina, de ellos cuatro por lo ménos de la clase de sargentos, no haber cumplido 35 años al solicitar el destino, haber observado intachable conducta y poseer la aptitud necesaria para el desempeño del destino.

Los sargentos licenciados acreditarán las mismas condiciones, salvo la edad, que en este caso se extiende hasta los 40 años, y la circunstancia de no haber sido separado del servicio por medida ó expediente gubernativo.

Art. 10.º Los licenciados de la clase de tropa, buena licencia, intachable conducta posterior y la necesaria aptitud.

Art. 11.º Dentro de cada clase serán preferidos:

Entre los sargentos en servicio activo, los primeros á los segundos, y en los de una misma clase el de más meritorios servicios de guerra; á falta de éstos el más antiguo; en una misma antigüedad el mejor conceptuado; y á igualdad de todas estas condiciones el que cuente más años de servicio.

Entre los sargentos licenciados, el inutilizado en campaña ó por enfermedad contraída á consecuencia de las fatigas del servicio, sea cualquiera su clase; á falta de éstos los primeros á los segundos, entre los de un mismo empleo, el más antiguo, y á igual intigüedad, el que haya servido más tiempo.

CAPITULO III.

De las instancias.

Art. 12.º Las instancias en solicitud de destinos, que deberán extenderse siempre en papel del sello 11.º, las dirigirán los sargentos en activo por conducto de ordenanza al Ministro de la Guerra, pudiendo verificarlo desde el 12 del servicio ó al

CAPITULO IV.

Publicacion de vacantes, Juntas calificadoras y modo de proceder en la provision de destinos

finalizar el segundo periodo de reenganche, aunque hayan permanecido en las filas más de 12 años sin haber pretendido empleo fuera de ellas, y promoviendo las instancias precisamente dentro del último mes del año en que las presenten.

Los sargentos, cabos y soldados licenciados del Ejército dirigirán también las solicitudes al Ministro de la Guerra, pero por conducto de la Autoridad militar del punto de su residencia; acompañando á las instancias la copia de la filiación, y los sargentos que pretendan destinos de la tercera y cuarta categorías, el certificado del examen sufrido ante la Junta de los del distrito correspondiente.

Los sargentos y Tenientes de Infantería de Marina dirigirán sus instancias documentadas como los del Ejército, por los trámites de ordenanza ó Autoridades del ramo, según la situación de los pretendientes, al Ministro de Marina.

Art. 13. En las solicitudes deberá precisarse con toda claridad y de una manera concreta el destino á que se aspire, y cuando se pretendan varios, habrán de numerarse éstos por orden de preferencia; expresando además en las instancias si el recurrente desea ó no continuar en las filas en expectativa de destino pedido.

Art. 14. Al recibir el Jefe del cuerpo la solicitud de un sargento del mismo aspirante á uno ó varios destinos de los que comprende el art. 1.º de este reglamento reunirá la Junta de calificación, la que teniendo en cuenta los requisitos necesarios para cada categoría de los empleos relacionados en los estados 1.º y 2.º, expedirá el certificado condicional de aptitud del recurrente para aspirar á todos ó determinado número de los empleos que solicite.

Al recibir la Autoridad militar ó de Marina la solicitud de un sargento, cabo y soldado licenciado, pedirá á la civil de la localidad los antecedentes necesarios para juzgar de la moralidad y conducta observadas por el recurrente desde la fecha de su separación de las filas, y con presencia de dichos antecedentes, los que se deduzcan de la copia de la filiación y los que resulten del certificado de examen, expedirán el condicional de aptitud que se menciona en el párrafo anterior.

Art. 15. Los sargentos en activo servicio y licenciados que aspiren á los destinos de quinta categoría no podrán obtenerlos sin sufrir ántes un examen ó una prueba práctica, según las condiciones del destino, en el centro ó dependencia á que éste corresponda.

Los sargentos licenciados pretendientes á un empleo de la tercera ó cuarta categorías deberán acreditar, por medio de examen ante la Junta de los del distrito á que pertenezca la localidad de su residencia, que posee los conocimientos exigidos en los cursos de ampliación á los sargentos en activo servicio.

En caso de prueba práctica no podrá exceder de tres meses el tiempo que en la misma se invierta.

Art. 16. Las solicitudes de destino acompañadas del certificado condicional de aptitud y copia de todos los antecedentes que se han tenido á la vista para expedirlo serán remitidos por conducto de la Dirección general respectiva ó del Capitán general del distrito, según sirvan en activo ó sean licenciados los pretendientes, al Ministro de la Guerra, de donde se pasarán al Consejo de gobierno y administración del fondo y redención y enganches del servicio militar.

Si los recurrentes pertenecen á la Armada, el Ministro de Marina cursará al de la Guerra las instancias con los mencionados antecedentes para que sean remitidas también al referido Consejo.

Art. 17. Los aspirantes á destinos en que deba prestarse fianza acompañarán además á su solicitud un certificado del Jefe del cuerpo, si sirven en activo, en que se exprese que el pretendiente cuenta con recursos pecuniarios suficientes para constituir la garantía que exige el destino. Los licenciados sustituirán el certificado con una manifestación en igual sentido suscrita por dos contribuyentes de más de 250 pesetas por impuesto directo.

Art. 18. Del recibo de las solicitudes en el Consejo ántes citado se entregará por éste un resguardo á los interesados, aun cuando no lo reclamen, haciéndose constar en él el número de orden según el cual tendrán opción los pretendientes á las vacantes sucesivas que ocurran.

Art. 19. Por los respectivos Ministerios y bajo la responsabilidad de la autoridad ó funcionario de quien dependan los destinos, se comunicará al de la Guerra en los ocho primeros días de cada mes noticia detallada de los que en la Administración Central del Estado hayan vacado en todo el anterior, expresándose el sueldo que les está asignado, naturaleza del servicio que deba prestarse y fianza que haya de constituirse en los destinos que exijan esta garantía.

Análoga noticia, bajo la misma responsabilidad y con iguales requisitos de época y de detalles, pasarán á los Capitanes generales respectivos de los destinos que vacuen en la Administración local, ya sea provincial ó municipal; los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia, Presidentes de Diputaciones provinciales, Rectores de Universidades, Directores de Institutos, Administradores de Hacienda de las provincias, Administradores de Aduanas, Alcaldes, Directores de las Compañías comprendidas en la Ley, y cualquiera otra autoridad ó funcionario residente en provincias que tengan facultad de nombrar empleados. Los Capitanes generales dirigirán sin pérdida de tiempo las expresadas noticias al Ministerio de la Guerra.

Art. 20. En vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se formará por dicho Ministerio un estado general de los destinos vacantes que deben proveerse con sargentos del Ejército y Marina y licenciados de las demás clase de tropa, el cual se publicará en la *Gaceta*, en la *Colección legislativa del Ejército* y en los *Boletines oficiales*. Esta publicación deberá hacerse ántes del 15 de cada mes.

Art. 21. En la relación de vacantes que se publique, se expresará el nombre del destino, su sueldo, categoría á que corresponde y condiciones que deban acreditar los solicitantes. (Modelo n.º 1.)

Art. 22. Si en algun departamento ministerial, Diputación, Municipio ó Empresa particular, no hubiera en algun mes vacante de destinos que cubrir, se remitirá en blanco la relación mencionada en el art. 19.

Art. 23. Si ocurrierran vacantes cuya provision fuese urgente, el centro ó dependencia correspondiente dará aviso al Ministerio de la Guerra ó capitán general respectivo sin esperar á la relación mensual.

Art. 24. El Ministro de Marina, al remitir la relación ante dicha, expresará si los empleos vacantes en su departamento deben ser cubiertos por sargentos de la Armada, en cuyo caso se nombran con preferencia.

Art. 25. El Consejo de redenciones ya citado constituye con carácter permanente la Junta calificadora de aspirantes militares para la provision de los destinos de la Administración general del Estado, la provincial, la municipal y los de las Empresas particulares.

Art. 26. Dicho Consejo, en vista del estado general de destinos vacantes, y con presencia de los registros á que se refiere el art. 40, formulará las propuestas de los sargentos y licenciados de tropa que tengan derecho á ocupar las vacantes, elevándolas al Ministro de la Guerra ántes del día 25 de cada mes, acompañadas de las correspondientes instancias documentadas.

Art. 27. El Ministro de la Guerra proveerá los destinos de su ramo con arreglo á la propuesta, y ántes de finalizar el mes trasladará con los documentos ántes expresados á los demás Ministerios ó á los respectivos Capitanes generales, para que lleguen á las Autoridades de orden civil, las que á unos y á otras correspondan, significando los sargentos ó individuos de tropa licenciados que deban ser nombrados.

Art. 28. Las instancias de los sargentos en activo servicio y las de los licenciados de las clases de tropa residentes en las provincias de Ultramar, serán calificadas por el mencionado Consejo, y devueltas al Ministro de la Guerra en el momento de recibirlas, para que remitidas por dicho centro á los respectivos Gobernadores generales, puedan estos tenerlas á la vista para proveer con los aspirantes de mejores condiciones las vacantes de destinos que ocurran, sin esperar por lo tanto la significación del Ministro de la Guerra, prescrita en

el artículo anterior, para que el servicio no se perjudique con el retraso que de otra suerte sufriría la provision de las mencionadas vacantes.

De las instancias que calificadas por el Consejo sean remitidas á los Gobernadores generales se dará noticia por el Ministerio de la Guerra en relación calificada al de Ultramar, con el fin de tenerlas presentes al proceder en su día á la confirmación de Real orden de las provisiones hechas por los Gobernadores generales; los cuales darán cuenta razonada de ellas por el correo inmediato posterior al día en que tuvieren lugar.

Art. 29. Interin no se verifique por el Ministerio de la Guerra el envío á los Gobernadores generales de las instancias calificadas, y al Ministerio de Ultramar de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se proveerán por aquellas superiores Autoridades las vacantes que ocurran en sargentos de los respectivos Ejércitos que, además de solicitarlo, reúnan las condiciones que establece el artículo primero de la ley.

De estos nombramientos darán dichas Autoridades cuenta inmediata y razonada á los dos Ministerios para los efectos oportunos.

Si no hubiese sargentos en quienes concurren las circunstancias requeridas, el Gobernador general lo comunicará á los Ministros de la Guerra y de Ultramar para conocimiento del primero, y para que por el segundo se proceda á la provision de la vacante.

Si la urgencia del servicio lo requiriese, podrá, en este último caso, cubrirse interinamente la vacante por el Gobernador general, con arreglo á las disposiciones vigentes á la fecha de la promulgación de este reglamento.

Art. 30. Si no hubiera aspirantes á las vacantes publicadas ó los pretendientes no fueran aptos para ser nombrados, lo participará el Ministro de la Guerra al centro respectivo para que provea la vacante en individuos del orden civil.

Art. 31. Recibidas en los distintos Ministerios, centros provinciales y municipales y empresas particulares las propuestas á que se refiere el artículo 27, se procederá á los nombramientos que se remitirán ántes del día 8 de cada mes al Ministerio de la Guerra ó Capitanes generales, según corresponda, para que se hagan llegar á los interesados, ordenando el licenciamiento de los individuos. La Autoridad que haya expedido el nombramiento dará cuenta dentro del tercer día al Ministerio de que dependa, ó á la Autoridad superior de su ramo en la provincia, certificando haberse atemperado á las disposiciones de este reglamento.

Art. 32. El Jefe de quien dependa la oficina en la que haga sus pruebas un sargento aspirante lo nombrará desde luego para el empleo, si resulta idóneo, y dará cuenta al Ministro de la Guerra, que providenciará su baja en el Ejército, ó lo participará al de Marina para que lo efectúe, si el sargento pertenece á la Armada. Si por el contrario el aspirante no resultase apto, se dará también cuenta al Ministro de la Guerra, para que el sargento referido solicite otro empleo.

CAPITULO V.

Destinos de entrada, ascensos, interinidades y separaciones.

Art. 33. Los actuales empleados continuarán en el desempeño de los destinos comprendidos en las disposiciones de la ley de 10 de Julio último.

Art. 34. Ocurrida una vacante en destinos de los comprendidos en la ley, se concederá el ascenso al empleado que en el desempeño del inmediato inferior cuente más de dos años con buena nota.

Art. 35. Se considerarán como vacantes, para los efectos de la ley, aquellas en que no proceda el ascenso con arreglo al artículo anterior, y las resultas de los ascensos concedidos en virtud de ese mismo artículo.

Art. 36. La circunstancia de desempeñar un destino no privará al empleado del derecho de solicitar cualquiera otro que vacase.

Art. 37. En el caso que el Gobierno al encargarse de un servicio anteriormente confiado á corporaciones, compañías ó empresas, considere conveniente respetar á los empleados que hubiesen tenido á su cargo aquel servicio, podrá declararlo así, y los empleados continuarán en sus puestos en los mismos términos que los comprendidos en el art. 31 de este Reglamento.

Art. 38. En cada uno de los Centros superior-

res, así generales como provinciales y municipales, se formará expediente personal á cada uno de los empleados que se nombren con arreglo á la ley y al presente Reglamento, iniciándose con su instancia, documentos en que la haya fundado y nombramiento obtenido.

En este expediente se hará constar los servicios extraordinarios que se presten, recompensas que se obtengan, correcciones y multas que se impongan y cuanto conduzca á formar concepto de la conducta del empleado. Para este efecto los Jefes inmediatos darán cuenta á los centros de que dependan de cuanto sea conducente á aquel fin.

Art. 39. De la separacion de empleados de la clase de sargentos ó licenciados de la clase de cabos y soldados se dará siempre cuenta, dentro de 15 días al Ministerio de la Guerra, con expresion de las causas en que se haya fundado la separacion.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 40. Para todos los efectos de la ley y del Reglamento, en el Consejo de Redenciones se abrirá un registro de los aspirantes á empleos civiles con instancias pendientes.

Este registro se llevará con separacion de las categorías establecidas en el art. 1.º, segun los destinos que se soliciten. Dentro de cada categoría se formarán tres grupos: uno de los solicitantes de la clase de sargentos en activo servicio, otro de los de la misma clase licenciados y otro de los licenciados de la clase de cabos y soldados.

Art. 41. Si los aspirantes á un empleo para el que se requiera prueba experimental obtienen á propuesta de Consejo de Redenciones autorizacion del Ministro de la Guerra para someterse á ella, podrán ser agregados á uno de los cuerpos de la guarnicion de la localidad en que haya de verificarse la indicada práctica. Cuando el aspirante sea licenciado, se le avisará por el Ministerio de la Guerra para que se presente por su cuenta en la oficina donde deba hacer sus pruebas. Los Jefes de cuerpos y los de las oficinas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los sargentos utilicen la concesion para el objeto exclusivo que la motiva.

Art. 42. A los sargentos en activo servicio que aspiren á un destino para el que se requiera examen de conocimientos especiales podrá concedárseles una licencia con goce de haber y pan que no podrá exceder de dos meses.

Art. 43. Son aplicables las disposiciones de la ley y del presente Reglamento á todos los individuos empleados en la actualidad y que procedan de las clases de sargentos, cabos ó soldados licenciados del Ejército con buenas notas.

Art. 44. Los sargentos nombrados para un destino civil lo serán con iguales derechos y deberes que los demás empleados de la misma categoría con que ingresen.

La antigüedad para el ascenso ó para aumento de sueldo se les contará desde la fecha de su toma de posesion en el primer empleo civil; el servicio militar anterior les será sin embargo computado como útil para los derechos pasivos.

Art. 45. Todo individuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede pro lucir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de éstos que se hagan fuera de la ley y del presente Reglamento.

Art. 46. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se resolverán las dudas que surjan, y dictarán las aclaraciones que exija la aplicacion de este Reglamento en cuanto se refiera á las relaciones entre sí de los departamentos ministeriales. Por su parte los Ministros de la Guerra y Marina expedirán las órdenes necesarias para desarrollar en sus detalles de obsevancia práctica las reglas generales que en lo concerniente á las esencialmente militares y á lo que se roza con las disposiciones del Real decreto de 20 de Julio de 1885 se prescriben en este Reglamento.

Madrid 10 de Octubre de 1885. =El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO. = (Gaceta del día 13 de Noviembre de 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 270.

Habiendo quedado vacante por dimision del que

la desempeñaba la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Oncala á Santa Cruz de Yanguas, con el haber anual de 500 pesetas, y teniendo que proveerse en licenciados del Ejército, Armada ó cuerpos de voluntarios conforme á lo dispuesto por la ley, se anuncia para que los que deseen pretenderla presenten sus solicitudes en este Gobierno en el preciso término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserta esta circular en el *Boletín oficial*, acompañando á las mismas las cédula personal, copia de la licencia absoluta y certificado de buena conducta expedido por el Alcalde donde residan los solicitantes.

Soria, 20 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 271.

Siendo crecido el número de Ayuntamientos de esta provincia que no han satisfecho los talones de suscripcion al periódico titulado *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento* respectivos al 1.º y 2.º semestre del año actual que fueron entregados para su cobro á los recaudadores, así como tampoco los de los pueblos que á continuacion se expresan, á pesar de los muchos avisos que se les han dado por medio de circulares, prevengo á unos y á otros que si en el improrrogable término de 10 días no lo verifican, les exigiré el máximo de la multa señalada en el art. 184 de la vigente ley municipal con que desde luégo quedan conminados, sin perjuicio de adoptar respecto á los últimos las medidas de rigor marcadas en la ley por su desobediencia.

Soria, 20 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Pueblos que se citan

	Pesetas.
Cabrejas del Pinar.....	189
Duruelo.....	30
Herreros.....	33
Vozmediano.....	15
Majan.....	45
Momblona.....	30
Matamala.....	15
Tajueco.....	30
Miño de San Estéban.....	18
Quintanas de Gormaz.....	108
Rejas de San Estéban.....	15
Chaorna.....	45
Somaen.....	87

Circular núm. 272.

Habiéndose ausentado de esta capital Juliana Martínez, en el día 20 del actual, con direccion al pueblo de Alconaba, llevándose tres pares de botas del establecimiento de los Sres. Lapuente y Modrego, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposicion.

Soria, 23 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 273.

En virtud de orden telegráfica del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion; quedo encargado desde esta fecha del mando de esta provincia durante la ausencia del Gobernador propietario.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Soria, 22 de Noviembre de 1885. =El Gobernador interino, JOSÉ MARIA RUBIO.

Circular núm. 274.

No habiéndose recibido en este Gobierno de provincia los estados demográfico-sanitarios, correspondientes á los tercios del mes de Octubre último que á continuacion se expresan de los pueblos que al propio tiempo se designan, prevengo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los mismos que si dentro del término de quinto día no lo remiten, les exigiré la multa de 5 pesetas por cada día que pase de dicho término.

Soria, 22 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Relacion de los estados demográfico-sanitarios del mes de Octubre que no han remitido los pueblos que se expresan:

Pueblos.	TERCIOS.		
	1.º	2.º	3.º
Cigudosa.....	1	1	1
Dévanos.....	1	»	»
Matalebreras.....	»	»	1
Valdegeña.....	»	»	1
Abanco.....	1	»	»
Almazan.....	»	»	1
Arenillas.....	1	1	1
Blacos.....	1	»	»
Calatañazor.....	1	»	1
Frechilla.....	»	»	1
Monteagudo.....	1	1	1
Moron.....	»	1	1
Rioseco.....	1	»	»
Valtueña.....	»	»	1
Villasayas.....	»	»	1
Caracena.....	1	1	1
Fuentecambron.....	1	»	»
Gormaz.....	1	»	»
Hoz de Arriba.....	»	»	1
Navaleno.....	1	»	»
Peñalba.....	1	»	»
Quintanas de Gormaz.....	1	1	1
Quintanas Rubias de Arriba.....	»	»	1
San Estéban de Gormaz.....	1	»	»
San Leonardo.....	1	1	1
Almaluez.....	»	»	1
Benamira.....	1	1	1
Fuencaliente de Medina.....	1	»	»
Sagides.....	1	»	»
Utrilla.....	»	»	1
Abejar.....	1	»	»
Bretun.....	1	»	»
Cidones.....	1	1	1
Cubo de la Solana.....	1	»	»
Diustes.....	1	»	»
Duruelo.....	1	1	1
Gallinero.....	»	»	1
Garray.....	»	»	1
Navalcaballo.....	»	1	»
Ocenilla.....	1	»	»
Póveda.....	»	»	1
Sauquillo de Boñices.....	»	»	1
Taldecuende.....	»	»	1
Tardesillas.....	»	»	1
Tera.....	»	1	»
Valdeavellano de Tera.....	»	1	1
Villaciervos.....	»	»	1
Villares.....	»	»	1

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Si bien la Excma. Diputacion conoce á fondo la precaria situacion de la provincia, y solicita por el bienestar de sus administrados, se halla hoy, como siempre, dispuesta á evitarles toda clase de molestias y trastornos, no ha podido tampoco menos de reconocer, en la reunion que acaba de celebrar, la apremiante necesidad que existe de hacer efectivos los descubiertos que con la Caja provincial tienen algunos Ayuntamientos y particulares por repartimientos y otros conceptos, si ha de atenderse con la exactitud y puntualidad que su naturaleza exige al pago de las sagradas y urgentes obligaciones del presupuesto provincial. Deseando, sin embargo, que el apremio á que para realizar los descubiertos habrá seguramente y por desgracia de acudir-se, alcance al menor número de pueblos, y á ninguno si posible fuera, resolvió que el plazo señalado por la Comision en 10 de Octubre último para verificar los ingresos se entienda prorrogado por 15 días más, á contar desde la insercion de esta circular en el *Boletín oficial*, expidiendo al siguiente de finalizar aquéllos las oportunas comisiones de apremio contra los morosos que, al desoir las diferentes y amistosas excitaciones que la Corporacion provincial les ha dirigido, se harán acreedoras á dicho sensible procedimiento.

Lo que por acuerdo de la Excma. Diputacion se hace público para que llegue á conocimiento de aquéllos á quienes pueda interesar.

Soria, 17 de Noviembre de 1885. =El Vicepresidente, Francisco Alcalde.

Relacion nominal de los industriales cuyas cuotas correspondientes á los años que á continuacion se detallan han sido declaradas fallidas durante el primer trimestre del actual año económico, y se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento y á los efectos del art. 101 del reglamento de la contribucion industrial de 13 de Julio de 1882.

Nombre de los industriales.	Pueblos.	Industria que ejercieron.	Fecha de la declaracion de insolvencia.	Total cuotas y recargos. Pests Cs.
Año de 1870-71.				
Melchor Morales.....	Soria.....	Carpintero.....	30 Junio 1883.....	19 80
Año de 1871-72.				
Melchor Morales.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.....	26 52
Cipriano Mayor.....	Idem.....	Carro transporte.....	Id. id.....	57 34
Eugenio Martinez.....	Idem.....	Tratante en carnes.....	Id. id.....	39 75
Año de 1872-73.				
Robustiano Martinez.....	Idem.....	Carpintero.....	Id. id.....	6 62
Vicente Jimenez.....	Idem.....	Comerciante.....	Id. id.....	2 65
Año de 1873-74.				
Antonio Ferrero.....	Idem.....	Hejalatero.....	Id. id.....	6 63
Robustiano Martinez.....	Idem.....	Carpintero.....	Id. id.....	6 63
Miguel Lucia Diez.....	Idem.....	Comerciante.....	Id. id.....	2 65
Florencio Peña.....	Idem.....	Mesa de Billar.....	Id. id.....	68 90
Eugenio Martinez.....	Idem.....	Vendedor de carnes.....	Id. id.....	53
Ecequiel Garcia Martinez.....	Idem.....	Jalmero.....	Id. id.....	13 26
Año de 1874-75.				
Fermin de los Santos.....	Idem.....	Sillero.....	Id. id.....	22 08
Florencio Peña.....	Idem.....	Confitero.....	Id. id.....	103 05
Celestino de Marco.....	Idem.....	Vendedor de fósforos.....	Id. id.....	11 77
Año de 1875-76.				
Ulpiano Lázaro.....	Idem.....	Taberna.....	Id. id.....	14 72
Manuel Martinez.....	Idem.....	Cacharrero.....	Id. id.....	8 83
Melchor Morales.....	Idem.....	Carpintero.....	Id. id.....	7 36
Manuel Ruiz.....	Idem.....	Carro transporte.....	Id. id.....	11 78
Frutos Vereza.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.....	11 78
Florencio Peña.....	Idem.....	Confitero.....	Id. id.....	2 94
Año de 1876-77.				
Juana Velilla.....	Castilfrío.....	Hornera.....	22 Mayo 1884.....	4 98
Año de 1881-82. 1.º semestre.				
Manuel Velasco.....	Arcos.....	Barbero.....	21 Octubre 1883.....	9 94
Manuel Sanz Miguel.....	Idem.....	Zapatero.....	Id. id.....	5 56
Año de 1881-82. 2.º semestre.				
Manuel Velasco.....	Idem.....	Barbero.....	Id. id.....	11 66
Pedro Estéban Monje.....	Idem.....	Herrero.....	Id. id.....	8 75
Año de 1882-83.				
Valentin Martinez.....	Idem.....	Zapatero.....	22 id.....	14 88
Año de 1883-84.				
Constantino Vargas Machuca	Cabrejas del Pinar...	Médico-cirujano.....	9 Julio 1883.....	48 76
Mariano Alvarez.....	Langa.....	Ebanista.....	22 Junio id.....	25
Bernardo Merino.....	Berlanga.....	Tejedor.....	12 Julio 1884.....	1 56
Andrés Garcia.....	Idem.....	Secretario Juzgado.....	Id. id.....	6 14
Francisco Lopez.....	Idem.....	Herrero.....	Id. id.....	5
Nicanor Casado.....	Idem.....	Barbero.....	Id. id.....	5
Estanislao Mayoral.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.....	5
Bernabé Alonso.....	Idem.....	Hornero.....	Id. id.....	1 88
Año de 1884-85.				
Bernardo Merino.....	Berlanga.....	Tejedor.....	14 Julio 1885.....	1 56
Teodoro Manchado.....	Idem.....	Notario.....	Id. id.....	18 76
Saturnino Salas.....	Idem.....	Albañil.....	Id. id.....	10 94
Lucas Barragan.....	Idem.....	Alpargatero.....	Id. id.....	5
Nicanor Casado.....	Idem.....	Barbero.....	Id. id.....	5
Estanislao Mayoral.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.....	5
Domingo Cacho.....	Agreda.....	Vendedor de vinos.....	20 Mayo id.....	14 70
Francisco Andrés.....	Almarza.....	Tablajero.....	15 id.....	7 82
Luis Portillo.....	Idem.....	Farmacéutico.....	Id. id.....	16 26
Remigio Pascual.....	Almazan.....	Tienda de vino.....	16 Junio id.....	40 81
Eulogio Gomez.....	Radona.....	Ministrante.....	23 id.....	3 18
Juan Ayllon de Pablo.....	Idem.....	Veterinario.....	Id. id.....	7 95
Gabriel del Rio.....	Alcubilla Avellaneda.	Farmacéutico.....	18 Junio id.....	14 38
Mariano Alvarez.....	Langa.....	Ebanista.....	22 id.....	25
Emilio Rodriguez.....	Zayas de Torre.....	Comerciante.....	18 id.....	16 89
Aquilino Alonso.....	Santa M.ª las Hoyas.	Veterinario.....	12 id.....	7 95
Fernando Carrion.....	Collado.....	Médico-Cirujano.....	10 id.....	14 27

Ayuntamiento de Villasayas.

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Medicina y Cirujía de esta villa y sus anejos Pinilla del Olmo, Jodra de Cardos, Ontalvilla de Almazan, Lodares del Monte y Fuentegelmes, distante el que más hora y media de buen camino, con la dotacion anual de 100 pesetas por concepto de Beneficencia, satisfechas proporcionalmente por cada uno de los Ayuntamientos de dichos pueblos, y 502 fanegas de trigo comun de buen riego, pagadas por los vecinos acomodados en la recoleccion de cada un año, ó sea en el mes de Septiembre.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía en término de 12 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villasayas, 17 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Romualdo Ramos.

Ayuntamiento de Camparañon.

Don Venancio Gomez y Morales, Secretario del Ayuntamiento de Camparañon,

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que celebra la Junta de sanidad hay una que copiada á la letra dice así:

Acta de la Junta de sanidad y acantonamiento del ganado lanar de Victoriano Aragonés.—En el pueblo de Camparañon á 10 de Noviembre de 1885, reunidos los señores que componen la Junta de sanidad de este municipio y peritos ganaderos nombrados al efecto, se procedió al reconocimiento y acantonamiento del ganado doliente con la enfermedad variolosa de Victoriano Aragonés. Dá principio en el sitio de la Rotura, tocando con el acantonamiento de Benito Garcia, practicado anteriormente, y sigue con una pared á tocar con el sitio de Peña-oracada; sigue de Saliente á Poniente al barranco de las Casillas, desde cuyo punto, hácia Mediodia, va á tocar á la cerrada de Francisco Garcia y Rafael Garcia, y desde allí las paredes de las cerradas de los dichos Francisco y Rafael á la esquina de la de Felipe Garcia, en cuyo punto termina la jurisdiccion de Carbonera, y sigue desde el punto anterior próximo á la cerrada de Vicente Sanz, tocando con el término de Rio Milano, en las Matas Caberas, desde cuyo punto sigue á la cerrada Bajera, pasando desde este punto á los Aliagares, despues á la senda de Trases de Cerros Cantos, y desde este sitio una acequia abajo á tocar con el acantonamiento de Benito Garcia, dándoles por aguadero á los dos ganados dolientes el Róyo Langües, y encerradero al ganado de Benito la majada de Leandro Barranco, y al de Victoriano la de Juana Sanz, y con esto quedó hecho el acantonamiento. Y para que conste se levantó esta acta, que la firman los señores de la Junta; y de todo, como Secretario, certifico.—El Presidente, Ramon Sanz.—Asociados, Pedro Carnicero.—Simon Aragonés.—Leon la Cuesta.—Victoriano Sanz.—Roman Fernandez.—El Veterinario, Valeriano San Martin.—El Secretario, Venancio Gomez.

La presente es copia de su original que obra en mi poder, firmándola con el V.º B.º del Presidente en Camparañon á 11 de Noviembre de 1885.—El Secretario, Venancio Gomez.—V.º B.º.—El Alcalde Presidente, Ramon Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESOS.—Padron de vecindad, pliegos para el que tienen que formar los Ayuntamientos y hojas para distribuir á los vecinos, se venden en la imprenta y librería de Isidoro Sanchez, Soportales del Collado, núm. 47, Soria.

VENTA de una casa y huerta situadas en el pueblo de Abanco, de la propiedad de D. Isidro Marina, Cura que fué del mismo. La persona que quiera interesarse en la compra de dichas fincas, podrá entenderse con los testamentarios D. Andrés Leal, Cura Económico de Nepas y D. Dimas Ortega, Médico del mismo pueblo.

Toda la correspondencia se dirigirá á D. Andrés Leal; hasta el 31 de Diciembre próximo. 1—3